



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Dra. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2021-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ADALBERTO HERRERA GRÍA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – INPEC – USPEC – SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Encuentra procedente el Despacho admitir la demanda en el medio de control reparación directa incoada por los señores OSIRIS MARIA FLOREZ JARABA, ADALBERTO JOSE HERRERA GARCIA, LUZ MARIA JARABA DE FLOREZ, MARIA DEL SOCORRO GARCIA DE HERRERA, JHONATTAN JESUS HERRERA FLOREZ, SANDRA MARCELA HERRERA FLOREZ y el menor STIVEN YESID OROZCO HERRERA en contra de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA – SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S., por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1°. ADMITIR la demanda de reparación directa promovida por los señores OSIRIS MARIA FLOREZ JARABA, ADALBERTO JOSE HERRERA GARCIA, LUZ MARIA JARABA DE FLOREZ, MARIA DEL SOCORRO GARCIA DE HERRERA, JHONATTAN JESUS HERRERA FLOREZ, SANDRA MARCELA HERRERA FLOREZ y el menor STIVEN YESID OROZCO HERRERA en contra de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA – SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S..

2°. NOTIFICAR personalmente del auto admisorio al representante legal de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, la Secretaría deberá enviar copia electrónica de la providencia a notificar y copia de la demanda y sus anexos.

3°. NOTIFICAR personalmente del auto admisorio al representante legal de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE COLOMBIA, o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, la Secretaría deberá enviar copia electrónica de la providencia a notificar y copia de la demanda y sus anexos.

4°. NOTIFICAR personalmente del auto admisorio al representante legal de la SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S., o quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado 48 de

la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, la Secretaría deberá enviar copia electrónica de la providencia a notificar y copia de la demanda y sus anexos.

5°. NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público, procurador delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 Para el efecto, la Secretaría deberá enviar copia electrónica de la providencia a notificar y copia de la demanda y sus anexos.

6°. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2020.

7°. NO FIJAR el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

8°. OTORGAR el término de 30 días para que las entidades demandadas, el agente del Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición. El término anterior solo se empezará a contabilizar luego de transcurridos dos (2) días siguientes al del envío del mensaje como lo establece el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud del cumplimiento de los deberes de los partes señalados en el artículo 175 de la Ley 1437, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas deberán, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda: indicar el lugar donde se recibirán las notificaciones personales y el canal digital donde debe ser notificado su representado o apoderado, el demandado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

9°. REQUERIR a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen, según corresponda (i) el expediente administrativo digitalizado (formato PDF), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y (ii) copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción; so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

10°. REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial si fuere procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el

artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, o antes de dar aplicación a la figura de sentencia anticipada.

11°. RECONOCER personería a ALEXANDER GIOVANNY PEREZ FONTALVO como apoderado judicial de la parte demandante, identificado con C.C. No. 85.458.252 y T.P. No. 146.475 del CSJ, en los términos del poder conferido.

12. INSTAR a las partes del proceso, cumplir con los deberes establecidos en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2020, so pena de apertura de trámite sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00068-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EUCLIDES RAFAEL ORTÍZ LLANOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho, teniendo en cuenta que no pudo realizarse en debida forma la audiencia de pruebas fijada para el día 01 de septiembre de 2021, con motivo de la dificultad técnica que al parecer sufrió la Plataforma Digital LifeSize, mediante la cual se llevan a cabo las diligencias virtuales con agendamiento de la Rama Judicial, se impone entonces para el despacho señalar una nueva fecha para su realización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Señálese** la fecha del **trece (13) de octubre de 2021, a las 3:00 p.m.**, para efectos de continuar con la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado por el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 034, hoy: 03-09-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 03-09-2021 se envió Estado No. 034, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-000242-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RANGEL MOZO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE
Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. –
CLÍNICA MAR CARIBE DE SANTA MARTA

Los ciudadanos **MARTHA LUZ RANGEL MOZO, TERESA MINERVA MORALES BARROS, JAIME GREGORIO PÉREZ ALARCÓN, YERSON ALFONSO PÉREZ ALARCÓN, KHIARA MICHELL PÉREZ GASPARINI, MAYRA ALEJANDRA PEREZ MORALES, MARÍA TERESA PEREZ MORALES, VIVIANA PATRICIA PEREZ MORALES y MÓNICA ISABEL PEREZ MORALES**, presentaron demanda en ejercicio del medio de Reparación Directa contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE** y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD “COLSALUD S.A.” – CLÍNICA MAR CARIBE DE SANTA MARTA**.

Estudiada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, como son las siguientes:

- **No se anexaron los poderes debidamente otorgados para demandar ante esta jurisdicción.**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 señala que quien comparezca al proceso, deberá hacerlo por conducto de apoderado. Así pues, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que con el libelo no se aportaron los poderes especiales con sus respectivas notas de presentación personal, conferidos por cada uno de los demandantes en favor del abogado que instauró la demanda, de conformidad con lo establece el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso; pues, de lo observado en el plenario, solamente fueron allegados los mandatos correspondientes para el trámite de la conciliación prejudicial llevado a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, más no los concernientes para incoar el medio de control de la referencia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que deberá corregirse tal falencia por la parte actora.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., este Despacho,

RESUELVE

1.-Inadmitir la presente demanda, ordenando a la parte demandante corregir las falencias anotadas en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2.-Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 034, hoy: 03-09-2021.

ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 03-09-2021 se envió Estado No. 034, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00119-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COSME DAMIÁN SANTANA CARRANZA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

El señor **COSME DAMIÁN SANTANA CARRANZA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **COSME DAMIÁN SANTANA CARRANZA**, mediante apoderada judicial, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído al señor **DIRECTOR GENERAL** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- **Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,**

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctor **BRANDON ADRIAN SANTANA PEREZ**, identificado con C.C. N° 1.082.972.758 de Santa Marta, abogado con Tarjeta Profesional N° 268.730 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 034, hoy: 03-09-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 03-09-2021 se envió Estado No. 034, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VILMA JIMÉNEZ PALOMINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

La señora **VILMA JIMÉNEZ PALOMINO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **VILMA JIMÉNEZ PALOMINO**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.- Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 034, hoy: 03-09-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 03-09-2021 se envió Estado No. 034, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-007-2021-00197-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEROÍNA EDITH ÁLVAREZ TERNERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

La señora **HEROÍNA EDITH ÁLVAREZ TERNERA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **HEROÍNA EDITH ÁLVAREZ TERNERA**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.
- 2.- Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.- Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 034, hoy: 03-09-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 03-09-2021 se envió Estado No. 034, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de septiembre del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2021-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIANA LUCIA CANTILLO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, estudiada la demanda y sus anexos, se observan por el despacho falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Tal falencia corresponde a la siguiente:

- **Envío simultaneo de la demanda**

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa dentro de los anexos de la demanda, constancia de que haya sido cumplido este requisito.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por la señora Fabiana Lucia Cantillo Bonilla y Otros, contra el Ejército Nacional.

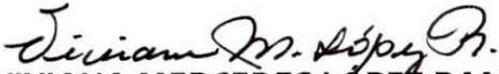
2.- 2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.34 Hoy 3 de septiembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 3/09/2021 se envió Estado No 34 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00003-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILMA CABÁS DE GRANJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La señora Edilma Cabás de Granja por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de El Banco en busca del pago de la sentencia del 13 de septiembre de 2010 proferida por esta dependencia judicial.
2. Mediante providencia de calenda 24 de octubre de 2019 este despacho libró mandamiento de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante (fol. 95 y 96).
3. El 20 de abril de 2021¹ se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada, frente a lo cual la entidad ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso administrativa:

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es, la sentencia del 13 de septiembre de 2010 proferida por esta agencia judicial.

Ahora bien, conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

¹ Folio 103

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 306. Aspectos no regulados.

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso, que deroga el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

2. La obligación clara, expresa y exigible.

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En consecuencia, la sentencia arrimada para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, consistentes en resumen al pago de acreencias laborales a favor de la señora Edilma Cabás de Granja.

Así las cosas, se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber la sentencia del 13 de septiembre de 2010

proferida por esta agencia judicial y la solicitud de pago de la suma de dinero debida, es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

Así las cosas, encuentra el despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

3. Excepciones:

Se evidencia dentro del plenario que pese a que el Municipio de El Banco fue notificado en debida forma el 20 de abril de 2021, no contestó la demanda dentro del término de traslado, es decir los 35 días que establecen los artículos 442 y 612 del Código General del Proceso, de tal suerte que no hay excepciones que deban ser resueltas, por lo tanto al observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2º ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Condena en costas:

Dentro del presente asunto se deberá condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De tal manera, que se dará aplicación a lo contemplado en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 en numeral 4, donde se establece:

“4. Procesos Ejecutivos:

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”

Por lo anterior, esta agencia judicial reconocerá por concepto de agencias en derecho el porcentaje del 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 24 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago, a favor de la señora **Edilma Cabás**

de Granja contra el **Municipio de El Banco** por la suma de **Once Millones Ochocientos Veintisiete Mil Setecientos Cincuenta y Ochos Pesos M/L (\$11.827.758)**.

2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JJ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 3 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy_3 de septiembre de 2021 se envió Estado No_34_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00325-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MILENA PERTUZ BRITO
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Entra el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, en relación a la solicitud de medida cautelar con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicitó a esta agencia judicial se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que resulten de remanente dentro del proceso ejecutivos: Rad. 2015-00405 seguido por Cristian Hernandez Díaz Bolaños contra el Distrito de Santa Marta, que cursa en esta agencia judicial.

CONSIDERACIONES

- **Solicitud de Embargo de Remanente.**

Respecto a la presente solicitud de embargo, encontramos que esta tiene su génesis en lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, donde se establece la persecución de los bienes embargados en otro proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...).

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

(...)”

En virtud de lo anterior resulta procedente el decreto de la presente solicitud de medida cautelar, pues es viable solicitar el embargo de los bienes embargados en otro proceso que por cualquier causa se llegaren a desembargar.

En consecuencia, se deberá por Secretaría dejar constancia dentro del siguiente proceso: Rad. 2015-00405 seguido por Cristian Hernandez Díaz Bolaños contra el Distrito de Santa Marta, que cursa en este Despacho, a fin de que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición de esta agencia judicial dentro del proceso seguido por

la señora Alejandra Milena Pertuz Brito contra el Distrito de Santa Marta, efectuado la conversión de los depósitos judiciales a la cuenta para depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Santa Marta, teniendo como límite de embargo la suma de **Ciento Setenta y Ocho Millones Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos (\$178.058.778)**, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **ORDÉNESE** el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegare a desembargar y del remanente producto de los embargados dentro del proceso seguidos por Cristian Hernandez Díaz Bolaños contra el Distrito de Santa Marta identificado con el Rad. 47001-33-33-007-2015-00405-00 que cursa en esta dependencia judicial.

Déjese constancia dentro del proceso seguido por Cristian Hernandez Díaz Bolaños contra el Distrito de Santa Marta identificado con el Rad. 47001-33-33-007-2015-00405-00, de la presente medida cautelar y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de **Ciento Setenta y Ocho Millones Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos (\$178.058.778)**. Cuantía que no excede el valor del crédito, más un cincuenta por ciento (50%).

2. Por Secretaría deje la correspondiente constancia.
3. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 3 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 3 / 9 / 2021 se envió Estado No. 34 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (02) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: DILIA ESTHER CABANA LABARCES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA

Estando el presente proceso a espera del día indicado dentro del auto de 31 de mayo de 2021 para la audiencia inicial, se evidencia por el despacho que se solicitó aplazamiento por parte de la parte demandada en consecuencia se fijara nueva fecha para realizar la **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 05 de octubre de 2021, a las 03:00 p.m.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 03/09/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 03/09/2021 se envió Estado No. 34 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (02) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00145-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENDIS LUIS CORONADO MARCHENA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD PAZ DEL RIO DE
FUNDACIÓN

Estando el presente proceso, a espera de la hora indicada dentro de auto del 18 de marzo de 2021, se evidencio por el Despacho que en fecha señalada se presentó una circunstancia de fuerza mayor que impidió llevar a cabo la audiencia, en consecuencia, el Despacho considera prudente fijar nueva fecha para realizar la **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 29 de septiembre de 2021, a las 09:00 a.m.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 03/09/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 03/09/2021 se envió Estado No. 34 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (02) de septiembre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00102-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROMARIO ALBERTO DIAZ ACUÑA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Mediante apoderado judicial el señor **ROMARIO ALBERTO DIAZ ACUÑA, EMILSE ELENA ACUÑA BARCASNEGRA** y **RIVALDO DE JESÚS DIAZ ACUÑA**, presentaron demanda de Reparación Directa, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovida por **ROMARIO ALBERTO DIAZ ACUÑA, EMILSE ELENA ACUÑA BARCASNEGRA** y **RIVALDO DE JESUS DIAZ ACUÑA** mediante apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente este proveído a **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **Notifíquese** personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). Se prescindirá del traslado por secretaria, siempre y cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A. (Adicionado por el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálese a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- Reconocer como apoderado judicial del demandante a HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIAS identificado con CC. No. 12.550.598 de Santa Marta abogado con T. P. No. 193.566 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 Hoy 03 de septiembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 03/09/2021 se envió Estado No 34 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de septiembre del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2021-00103-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO JAVIER BARROS ROMO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUNDACIÓN

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, estudiada la demanda y sus anexos, se observan por el despacho falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Tal falencia corresponde a la siguiente:

- **Envío simultaneo de la demanda**

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa dentro de los anexos de la demanda, constancia de que haya sido cumplido este requisito.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Jairo Javier Barros Romo, contra el Municipio de Fundación.
- 2.- 2.** Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
- 3.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.34 Hoy 3 de septiembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 3/09/2021 se envió Estado No 34 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (02) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00123-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE URIBE SALTAREN
DEMANDADO: SENA

El señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, y en aras de garantizar el debido y el derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que podrían verse afectadas con las resultas del proceso, se ordenará vincular al presente asunto, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y a el señor **MIGUEL ANGEL ANDRADE CAIAFA**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia y puedan ejercer su derecho de defensa o coadyuvancia en lo que se consideren involucrados respecto del presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **LUIS FELIPE URIBE SALTAREN**, por conducto de apoderado judicial, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al señor **Director General** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

3.- Vincúlese al proceso de la referencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, y al ciudadano **MIGUEL ANGEL ANDRADE CAIAFA**, de conformidad a las razones expuestas. Para efectos de lo anterior:

3.1.- Notifíquese personalmente este proveído al **Presidente** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

3.2.- Notifíquese personalmente este proveído a el señor **MIGUEL ANGEL ANDRADE CAIAFA** identificado con la C.C. No. 76.345.36, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, por remisión expresa que ordena el artículo 200 del C.P.A.C.A.¹.

3.3.- Requiráse al apoderado de la parte demandante para que efectúe la notificación personal de la presente actuación a la persona indicada en el numeral anterior, conforme a lo señalado en la ley para tal efecto y allegue al despacho constancia de haber realizado tal diligencia.

4.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Córrase traslado al demandado, a los vinculados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). Se prescindirá del traslado por secretaria, siempre y cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A. (Adicionado por el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

8.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

9.- Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **MARIO SERGIO GRANADOS MACHADO AVILA**, identificado con la CC. No. 1.082.926.418 y

¹ El texto original de la norma hace referencia a los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso.

Tarjeta Profesional No. 153.284 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 034, hoy: 03-09-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy: 03-09-2021 se envió Estado No. 034, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (02) de septiembre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00132-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA PATRICIA MORA GIRALDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial, entra el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la accionante **LAURA PATRICIA MORA GIRALDO** contra **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA.**

CONSIDERACIONES

1. De la caducidad del acto administrativo demandado.

Este Despacho encuentra pertinente revisar lo atinente a la caducidad del Medio de Control incoado. Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual establece los términos de caducidad de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, respecto del medio de Nulidad y Restablecimiento indica:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Subrayas y Negritas del Despacho)*

Conforme a estos lineamientos tenemos que a la demandante le fue comunicado el oficio N° SNR2019EEO57O33, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro el 18 de septiembre del 2019, quiere decir que a partir del día siguiente que sería el 19 de septiembre de 2019 se contabilizan 4 meses para que se presente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dicho término fue suspendido el 15 de enero de 2020 con la solicitud de conciliación elevada por la parte demandante ante el Procurador Delegado ante Juzgados Administrativos de Santa Marta, dicha suspensión operó hasta el 01 de agosto de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020 y que mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones

respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Respecto al conteo del termino al cual se refiere el inciso segundo del artículo en mención el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad del medio de control incoado era de (4) días al momento de presentar la solicitud de conciliación por este motivo se le otorgó un mes para realizar oportunamente la actuación correspondiente por lo cual era hasta el 01 de agosto de 2020 que la parte demandante tenia para realizar la presentación de la demanda la cual fue presentada el 08 de julio de 2021, siendo así, es claro que si opera el fenómeno de la caducidad en el asunto en cuestión.

El artículo 169 de la ley 1437 de 2011, estableció las causales para declarar el rechazo de la demanda, así:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subraya el despacho).

Así las cosas, siendo la caducidad una institución de naturaleza jurídica procesal y dado que el mismo ordenamiento jurídico indica el término en el cual se podrá interponer el medio de control de la referencia, una vez vencido el plazo fijado por la ley, el interesado no podrá promoverla posteriormente, pues los términos estipulados representan una garantía para la seguridad jurídica, en este sentido, el H. Consejo de Estado¹ ha establecido que el fundamento del fenómeno jurídico de la caducidad es la obtención de seguridad jurídica, indicando textualmente:

"(...) La caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)"

¹ Consejo de Estado. Sección segunda "B", C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Rechazar por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **LAURA PATRICIA MORA GIRALDO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA.**
2. Archívese el expediente.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 - 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 03 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 03/09/2021 se envió Estado No. 34 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de septiembre del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DILMA YERANIA JARABA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	U.G.P.P.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, estudiada la demanda y sus anexos, se observan por el despacho falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

Tal falencia corresponde a la siguiente:

- **Envío simultáneo de la demanda**

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa dentro de los anexos de la demanda, constancia de que haya sido cumplido este requisito.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Dilma Yerania Jaraba Jiménez**, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
- 2.- **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.34 Hoy 3 de septiembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 3/09/2021 se envió Estado No 34 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de septiembre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00228-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS BAENA ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que, vencido el término para contestar la demanda, las entidades demandadas no se pronunciaron al respecto, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 15 a 108, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare que al señor Baena Ávila se le causó un daño en su patrimonio económico y en su vida comercial por parte de las demandadas. De igual forma, que se reconozca y pague intereses corrientes sobre la suma de \$24.778.053,70 millones de pesos desde el día 15 de marzo de 2016, fecha en la que se emitió la resolución No.0351, reconociendo y pagando las cesantías definitivas, de lo cual se retuvo la anterior suma de dinero para ser cancelada al banco BBVA.

A título de reparación directa, se ordene a las demandadas a reconocer y pagar los dineros sufragados por mi cliente y que correspondieron a los gastos por honorarios profesionales de abogado, que ascienden a la suma de \$7.431.616. Asimismo, reconocer y pagar los intereses moratorios sobre la suma de \$120.019.536 liquidados por 8 meses desde que se solicitó hasta su reconocimiento de manera tardía. De igual forma, reconocer y pagar el daño emergente y lucro cesante y que se ordene mediante el fallo judicial, sacar de las centrales de riesgo al demandante.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a determinar si de acuerdo a los hechos vertidos en el presente litigio hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas de los perjuicios sufridos por el señor Baena Ávila con ocasión del no reporte del pago del crédito libranza realizado al accionante por el banco BBVA, de igual forma se deberá determinar si hay lugar al pago de intereses moratorios en razón de la devolución tardía de los saldos erróneamente cobrados.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Determinar si de acuerdo a los hechos vertidos en el presente litigio hay lugar a declarar administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas de los perjuicios sufridos por el señor Baena Ávila con ocasión del no reporte del pago del crédito libranza realizado al accionante por el banco BBVA, de igual forma se deberá determinar si hay lugar al pago de intereses moratorios en razón de la devolución tardía de los saldos erróneamente cobrados.”
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 Hoy 3 de septiembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 3/09/2021 se envió Estado No. 34 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de septiembre del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2021-00121-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVID JULIO VEGA Y OTROS
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL

Mediante apoderado judicial los señores **Javid Julio Vega, Arnalso Enrique Julio Jaramillo, Alcira Isabel Vega Gómez, Deivis Enrique Julio Vega, Arnulfo Julio Vega, Juan Carlos Julio Vega y Dunis Enrique Julio Vega**, presentaron demanda de reparación directa, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, para su trámite se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores **Javid Julio Vega, Arnalso Enrique Julio Jaramillo, Alcira Isabel Vega Gómez, Deivis Enrique Julio Vega, Arnulfo Julio Vega, Juan Carlos Julio Vega y Dunis Enrique Julio Vega**, contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

4.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese por

Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **Córrase** traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** personería jurídica al doctor José Francisco Arismendy Pinto, identificado con CC. No. 73.126.577 de Cartagena, abogado con T. P. No. 151.668 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.34 Hoy 3 de septiembre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 3/09/2021 se envió Estado No 34 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de septiembre de 2019

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00317-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WALTER JOSÉ AYALA GÓNGORA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Se procede a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por las entidades Fundación Policlínica Ciénaga y Polifractura Ciénaga I.P.S S.A.S, dentro del medio de control de la referencia, conforme a las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Lo que se pretende por la demandante dentro del proceso es que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, FOSYGA, Asociación Mutualser-Empresa Solidaria de Salud EPS, Fundación Policlínica Ciénaga y Polifractura Ciénaga, de los perjuicios materiales y morales a los señores Fernando Emilio Ayala Polo, Rafael Enrique Torregrosa Ayala, Walter José Ayala Góngora, Ligia Rosa Torregrosa Ayala, Arleth Patricia Torregrosa Ayala, el menor E.J.G.A, Kareth Dayana Ayala Orozco, Rosa Gisela Ayala López, Arleidis Patricia Caballero Torregrosa, Yorleidis Esther Caballero Torregrosa, Shayd Smith García Torregrosa, Hanglys Jhoana Ramírez Torregrosa y Nataly Jhoana Ramírez Torregrosa en razón de la muerte de la señora Amarilis Esther Ayala Góngora.
2. Respecto al llamamiento en garantía de **Fundación Policlínica Ciénaga**, se evidencia en el expediente que dentro del término para la contestación de la demanda, la entidad señalada procedió a llamar en garantía a la compañía Allianz Seguros S.A, fundamentado en que esta entidad suscribió Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021946701/0 renovada por la No. 022307698/0, la cual amparaba entre otras cosas, la responsabilidad civil extracontractual que le pudiera caber en el ejercicio de su objeto social de prestación de servicios médicos.
3. La vigencia de las señaladas pólizas de responsabilidad civil extracontractual, iban desde el 09 de julio de 2016 hasta el 08 de julio de 2017, renovada desde el 09 de julio de 2018 hasta el 08 de julio de 2019, periodo en el cual acaecieron los hechos objeto de debate judicial.

4. En relación al llamamiento en garantía de **Polifractura Ciénaga I.P.S S.A.S**, se evidencia en el expediente que, dentro del término para la contestación de la demanda, la entidad señalada procedió a llamar en garantía a las compañías Allianz Seguros S.A. y a Seguros del Estado S.A., fundamentado en que estas entidades suscribieron Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual a través de la Póliza No. 888038924/0 y No. 46-02-101000033, respectivamente.
5. El referido contrato de responsabilidad civil extracontractual suscrito con Allianz Seguros S.A., este es el No. 888038924/0, tenía vigencia del 11 de abril de 2016 hasta el 10 de abril de 2017, período en el cual acaecieron los hechos objeto de debate judicial.
6. El referido contrato de responsabilidad civil extracontractual suscrito con Seguros del Estado S.A., este es el No. 46-02-101000033, tenía vigencia del 10 de abril de 2018 hasta el 10 de abril de 2019, período en el cual acaecieron los hechos objeto de debate judicial.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto de la procedencia de la solicitud enlistada por los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo de la litis, el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, el artículo 225 de la norma señalada, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se tiene que los llamamientos en garantía formulados por las entidades Fundación Policlínica Ciénaga y Polifractura Ciénaga I.P.S S.A.S, se realizaron en virtud de las Pólizas No. 021946701/0 renovada por la No. 022307698/0, No. 888038924/0 y No. 46-02-101000033, suscritas con las compañías Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., las cuales han sido relacionadas en forma específica en el punto precedente y aportado en copia hábil al expediente, así como los documentos que refieren la existencia y representación legal de la compañía de seguros vinculada al presente trámite.

En consecuencia, por este Despacho Judicial se dispondrá admitir el llamamiento en garantía que ha formulado Fundación Policlínica Ciénaga y Polifractura Ciénaga I.P.S S.A.S.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía que ha sido formulado por Fundación Policlínica Ciénaga y Polifractura Ciénaga I.P.S S.A.S, respecto a las compañías Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. (Mod. por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.), se dispone:
 - 2.1. **Notifíquese** personalmente este proveído a los llamados en garantía compañías Allianz Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 2.2. Una vez surtida la notificación, de conformidad con lo expuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 225, **otórguesele el termino de quince (15) días** al llamado en garantía para que dé respuesta al mismo.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 hoy 3 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 3/09/2021 se envió Estado No.34 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2017-000231-00
MEDIO DE CONTROL:	N y R
DEMANDANTE:	MERCY ELENA DIAZGRANADOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	U.G.P.P.

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se **MODIFICÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 10 de febrero de 2021, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 293 – 304):

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta y en consecuencia se dispone:

- *“SEGUNDO: Declárese la nulidad de la Resolución No. RDP 045455 del 1º de septiembre de 2016 “por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° RDP 22760 del 17 de junio de 2016”. Que, a su vez, negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de la bonificación por compensación en la base de su reliquidación pensional”.*

SEGUNDO: Confirmar en el resto de sus partes la sentencia del 31 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta.

TERCERO: Sin condena en costas en sede de segunda instancia.

CUARTO: En firme esta decisión, envíese el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta para lo pertinente a su cargo.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 Hoy 3 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 3/09/2021 se envió Estado No. 34 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2014-00397-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERROCARRILES DEL NORTE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZONA BANANERA

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se **REVOCA** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 21 de julio de 2021, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 228 – 245):

*“**PRIMERO. REVOCAR** en su integridad la sentencia de calenda nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, por medio de la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído y en su lugar se dispone:*

***SEGUNDO. ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento de fondo frente a la nulidad de la Resolución No. 2014-04-08-008, mediante la cual, EL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, libro mandamiento de pago en contra la sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA – FENOCO S.A., de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

TERCERO. DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 2014-05-28-001, mediante la cual es Municipio de Zona Bananera declaró no probadas las excepciones propuestas por la sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA – FENOCO S.A., contra el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 2014-0408-008 y la No. 2014-07-02-001 por medio de la cual se resolvió recurso de reposición confirmando la Resolución No. 2014-05-28-001, conforme a la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia:

CUARTO. A título de restablecimiento del Derecho, **ORDENAR** al MUNICIPIO DE ZONA BANANERA se abstenga de dar continuación al trámite del cobro coactivo sub examine y emita resolución a través de la cual se declare probadas las excepciones presentadas por la sociedad FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA – FENOCO S.A., contra el mandamiento de pago contenido en la resolución No. 2014-04-08-008, además de que ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares que hubiere decretado, y devuelva los dineros por este concepto retenidos si a ello hubiere lugar.

QUINTO. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. Sin lugar a condenar en costas dentro de esta instancia.

SEPTIMO. Désele cumplimiento a la presente sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 34 Hoy 3 de
septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 3/09/2021 se envió Estado No. 34 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00313-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILTON FERNAN CERON MUÑOZ
DEMANDADO:	U.G.P.P-

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se **CONFIRMA** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 21 de julio de 2021, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 157 – 173):

*“**PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, durante audiencia inicial celebrada en calenda cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente previsto.*

***SEGUNDO.** Sin condena en costas en sede de segunda instancia”*

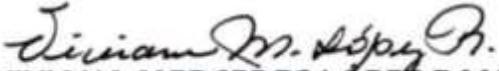
SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 34 Hoy 3 de septiembre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 3/09/2021 se envió Estado No. 34 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.